



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06135-2007-PC/TC
LIMA
ANA ROSA PATIÑO LAVA DE LARCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana Rosa Patiño Lava de Larco contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 144, su fecha 11 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2004, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se aplique la Ley N° 23908 y se ajuste su pensión de viudez, pagándosele los devengados e intereses hasta la actualidad, y la indexación trimestral automática.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, alegando falta de agotamiento de la vía administrativa; que la demandante pretende el reconocimiento de un derecho, y que la resolución administrativa cuestionada no es un acto administrativo ineficaz, por lo que no cabe solicitar su cumplimiento.

El Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 23 de marzo de 2008, declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda puesto que la pretensión no versa sobre el contenido constitucional directamente protegido.

La recurrida declara improcedente la demanda estimando que la Ley N° 23908 no contiene un *mandamus* concreto sino general.

FUNDAMENTOS

1. El proceso de cumplimiento reconocido en la Constitución, a través del artículo 200°, inciso 6), tiene como objeto que cualquier autoridad o funcionario renuente al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acatamiento de una norma legal o de un acto administrativo cumpla con ello, y no examinar o analizar si la norma o el acto son correctos.

2. Como se aprecia en el caso de autos, la Resolución Administrativa N° 691-92, materia de la reclamación constitucional, ha sido cumplida por la Administración, motivo por el cual no habría litis alguna que merezca pronunciamiento del ente juzgador en virtud de la presentación de un cumplimiento; además que la ley cuya observancia se exige –Ley N° 23908– tampoco cumple los requisitos formales expresados por la jurisprudencia de este Tribunal (STC 168-2005-PC). En conclusión, la demanda debería ser declarada improcedente, puesto que, desde el punto de vista formal, la demanda no cumple los requisitos exigidos jurisprudencialmente.
3. Sin embargo y como ya lo hizo este Colegiado en anterior jurisprudencia (véase la STC 7873-2006-PC), bajo ciertas premisas procede efectuar la reconversión de un proceso constitucional en otro. Es así que, en aras de lograr una adecuada protección de los derechos de las personas, este Colegiado efectuará un análisis de los requisitos establecidos en la citada sentencia a fin de verificar si procede realizar la adecuación.
 - a) Que el juez de ambos procesos tengan las mismas competencias funcionales. Así, tenemos que tanto el amparo como el cumplimiento son tramitados por jueces especializados en lo civil (cfr. artículos 51 ° y 74° del Código Procesal Constitucional).
 - b) Que se mantenga la pretensión originaria de la parte demandante. En este caso, la pretensión es que se reajuste la pensión de jubilación del demandante conforme a la Ley N° 23908 y es sobre este punto que tendría que pronunciarse este Colegiado de efectuar la reconversión de un proceso de cumplimiento a otro de amparo.
 - c) Que existan elementos suficientes para determinar la legitimidad para obrar activa y para poder resolver el fondo del asunto, es decir, que no deban actuarse pruebas adicionales en el proceso, el mismo que debe ser resuelto con las herramientas que el mismo expediente brinda. Así, contamos con la resolución que otorga pensión de jubilación a la demandante, su Documento Nacional Identidad y su boleta de pago (obrantes a fojas 2, 4 y 5, respectivamente), documentos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo.
 - d) Que se estén cumpliendo los fines del proceso constitucional. Es decir, la salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona, lo que se lograría con la presente reconversión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e) Que sea de extrema urgencia la necesidad de pronunciarse sobre el caso, es decir, que el caso sea apremiante, perentorio y urgente. Al respecto, debemos decir que la edad de la demandante y, específicamente, su condición de anciana (constatada a través de su Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 4) la convierte en titular superreforzada de derechos fundamentales o titulares con una calidad especial (cfr. fundamento 5 de la STC 7873-2006-PA).
- f) Que exista predictibilidad en el fallo a pronunciarse. En el presente caso, este Colegiado es consciente del tipo de fallo a emitirse y de la necesidad de efectuar una conversión del proceso.

Por consiguiente, al verificarse los requisitos mencionados, este Colegiado está habilitado para reconducir a una vía procedimental más acorde con la petición de la recurrente y dejar de lado el proceso inicial, es decir se habrá de reconvertir el presente proceso de cumplimiento en uno de amparo.

- 4. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

- 5. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación, alegando que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

- 6. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
- 7. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. De la Resolución N° 691-92 del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), obrante a fojas 2, se evidencia que a la demandante se le otorgó su pensión a partir del 17 de julio de 1991 por la cantidad de S/. 24.43 (veinticuatro nuevos soles con cuarenta y tres céntimos) mensuales, equivalentes a I/m. 24.43 (veinticuatro intis millón). Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 002-91-TR, que estableció en I/m. 12.00 (doce intis millón) el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N° 23908, la pensión mínima legal equivalía a I/m. 36.00 (treinta y seis intis millón), monto que no se aplicó a la pensión de viudez.
9. En consecuencia, ha quedado acreditado que se otorgó a la demandante la pensión por un monto menor al mínimo legalmente establecido, debiendo ordenarse que se regularice su monto y se abonen las pensiones devengadas generadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246° del Código Civil; conforme a la STC 05430-2006-PA.
10. De otro lado, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 (doscientos setenta nuevos soles) el monto mínimo de las pensiones de sobrevivientes.
11. Por consiguiente, al constatarse de la boleta de pago obrante a fojas 3 que la demandante percibe la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho.
12. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06135-2007-PC/TC
LIMA
ANA ROSA PATIÑO LAYA DE LARCO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda en lo referente a la aplicación de la Ley N° 23908 a la pensión de viudez, ordenando el pago de devengados e intereses legales.
2. Declara **INFUNDADA** la demanda en lo referente al mínimo vital y a la indexación trimestral automática.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL